

lución número 29-10 de la Junta de Gobernadores de dicha institución.

Dada en Bogotá, D. E., a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del honorable Senado de la República,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 15 1977.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 18 DE 1977 (abril 15)

por la cual se amplía el cupo de endeudamiento externo del Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ampliase en mil doscientos millones de dólares (US\$ 1.200.000.000,00) de los Estados Unidos de América, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970, 3ª de 1972 y 18 de 1975, para el financiamiento externo de planes y programas de desarrollo económico y mejoramiento social.

Artículo 2º Los contratos de empréstito que celebre la Nación en desarrollo de esta Ley, solo requerirán para su celebración y validez:

a) Autorización previa para iniciar gestiones al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, otorgada por el decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Concepto del Departamento Nacional de Planeación;

c) Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social;

d) Concepto previo de la Junta Monetaria;

e) Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el Gobierno Nacional;

f) Firma de la entidad prestamista y, después de oído el Consejo de Ministros, firma del Presidente de la República.

Parágrafo 1º Los contratos se perfeccionarán mediante su publicación en el *Diario Oficial*. Este requisito se entenderá cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

Parágrafo 2º Los contratos de empréstito externo garantizados por la Nación y los que celebren las entidades descentralizadas del orden nacional, sin garantía de la Nación, se someterán en un todo al trámite previsto por el Decreto-ley número 150 de 1976.

Parágrafo 3º El Gobierno informará a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y ésta a su vez lo hará al Congreso, cada seis (6) meses, sobre la forma como están utilizándose las facultades concedidas por esta Ley y por las anteriores sobre endeudamiento externo e interno.

Artículo tercero. El pago del principal, intereses y comisiones originados en contratos de empréstito externo que celebre o garantice la Nación, o que celebren otras entidades de derecho público sin garantía de la Nación, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo cuarto. El Gobierno Nacional no podrá realizar, con base en la presente autorización, operaciones de crédito externo para financiar gastos de funcionamiento de la Nación o de otras entidades públicas.

Artículo quinto. El Gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo sexto. Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del H. Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del H. Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la H. Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 15 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 19 DE 1977

(abril 15)

por la cual se concede al Gobierno Nacional cupo de endeudamiento interno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Gobierno Nacional para contratar deuda interna hasta por la suma de doce mil millones de pesos (\$ 12.000.000.000,00) y para otorgar las garantías necesarias de cada caso.

Parágrafo. Dentro del cupo anterior el Gobierno Nacional podrá garantizar empréstitos internos contraídos por entidades de derecho público, previa constitución de contragarantías adecuadas.

Artículo 2º Dentro de los límites establecidos en el artículo primero, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá emitir títulos de deuda pública interna, con las condiciones financieras que estime conveniente, previo concepto favorable de la Junta Monetaria y el concepto a que se refiere el numeral dos (2) del artículo quinto (5º) de esta Ley.

Parágrafo. El Gobierno queda facultado para administrar directamente la emisión y colocación de los títulos y para celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, edición y los demás que se requieran para la efectiva colocación de los títulos.

Artículo 3º El producto de las operaciones de crédito del Gobierno Nacional o garantizados por la Nación que se realicen en desarrollo de la presente Ley, tendrán la siguiente destinación:

1º Financiamiento de los gastos de inversión.

2º Financiamiento de los déficits estacionales de Tesorería.

3º Sustituciones de deuda externa.

4º Otorgamiento de préstamos a entidades de derecho público, para financiar gastos de inversión o para cancelar obligaciones externas.

Artículo 4º El Gobierno Nacional no podrá contratar empréstitos con el Banco de la República con cargo al cupo autorizado por la presente Ley. Tampoco podrá colocar primariamente en dicha entidad los títulos a que se refiere el artículo segundo (2º) de la misma.

Artículo 5º Los contratos de empréstitos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de esta Ley requerirán, para su celebración y validez:

1º Concepto previo favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2º Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el Gobierno.

3º Aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

Artículo 6º El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las incorporaciones y apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 7º El Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso el 20 de julio de cada año un informe detallado sobre las operaciones de crédito ejecutadas en uso de autorizaciones conferidas por la presente Ley.

Artículo 8º Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del H. Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del H. Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de abril de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 0700 DE 1977
(marzo 30)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. Mientras dure la comisión conferida por Decreto número 673 de 1977 al doctor Oscar Montoya Montoya, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encárgase de las funciones del Despacho al doctor Antonio Campillo Villegas, Viceministro de Trabajo.

Artículo segundo. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

DECRETO NUMERO 0719 DE 1977

(marzo 30)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA.

Artículo 1º A partir del 5 de abril y mientras dure la ausencia del doctor Carlos Sanz de Santamaría, Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, encárgase de las funciones del Despacho al Coronel Mario Alfonso Pineda Gallo, actual Subjefe del Departamento.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

DECRETO NUMERO 0722 DE 1977

(marzo 30)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras dura la comisión conferida por medio del Decreto 721 de 1977, al doctor José Fernando Isaza Delgado, encárgase de la Jefatura del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias al doctor Gabriel Gutiérrez Tovar, Secretario General del mismo Departamento.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 0704 DE 1977

(marzo 30)

por el cual se nombra Gobernador ad hoc del Departamento del Valle del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos Holguín Sardi, durante el ejercicio de su profesión, actuó como apoderado en un asunto relacionado con la materia de que trata el Acuerdo municipal número 072 de 1977, del Municipio de Yumbo;

Que actualmente, en su calidad de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, debe revisar el referido Acuerdo y pasarlo, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad al tribunal competente, con el objeto de que éste decida sobre su exequibilidad;

Que la causal alegada por el señor Gobernador está contemplada como un impedimento por el artículo 142, numeral 12, del Código de Procedimiento Civil,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Gobernador ad hoc del Departamento del Valle del Cauca, al doctor Héctor Fabio Varela, con el exclusivo objeto de que conozca del asunto a que se refiere la parte motiva de este Decreto.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Rafael Pardo Buelvas.

DECRETO NUMERO 0705 DE 1977

(marzo 30)

por el cual se deroga el Decreto número 2712 de 1976.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 63 de 1923 y el Decreto 1704 del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2712 del 17 de diciembre de 1976, se asignó al Ministro de Gobierno el conocimiento de las diligencias administrativas a que diera lugar la solicitud de licencia número 4556 formulada para la explotación técnica de un yacimiento de magnesio, en el Municipio de Matanzas (Santander); por haberse declarado impedido para actuar el titular del Ministerio de Minas y Energía de entonces, doctor Jaime García Parra, conforme lo estipulado